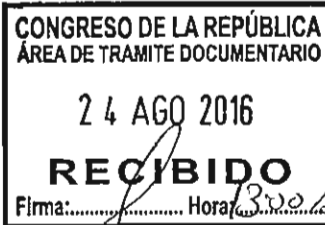




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 127/2016-ER.



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL PARA FORTALECER
LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA
FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 2° (inciso 10°), 39°, 40°, 41°, 44°, 82°, 99°, 101° inciso 1), 102° inciso 6), 118° inciso 21) y 139° inciso 13) de la Constitución Política del Estado, cuyos nuevos textos son los siguientes :

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Las telecomunicaciones sólo pueden ser interceptadas o intervenidas conforme al párrafo anterior, y también por acuerdo de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso o de una comisión investigadora de éste.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

(...).”

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y



Congreso de la República

del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Todos los altos funcionarios del Estado deben autorizar por escrito previamente a la asunción de sus cargos el levantamiento de su secreto bancario, tributario, bursátil y de telecomunicaciones a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso durante el tiempo que ejerzan el cargo respectivo y hasta dos años después, cuando resulten implicados en investigaciones sobre presuntos delitos de corrupción.”

“Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, **sus cónyuges o convivientes y sus parientes mayores de edad hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad** y otros servidores públicos que señala la ley.”

“Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

Todas las modalidades de delitos de corrupción son imprescriptibles y conllevan la inhabilitación permanente para ejercer función pública.”

“Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;



Congreso de la República

prevenir, perseguir y sancionar la corrupción y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior”.

“Artículo 82.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta de **los grupos parlamentarios de oposición**, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.”

“Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y **por los delitos** que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. **Si los delitos cometidos son de corrupción en cualquiera de sus modalidades, no se aplica dicho plazo, debiendo ser el antejuicio imprescriptible”.**

“Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta de **los grupos parlamentarios de oposición**.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.



Congreso de la República

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

“Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

6. Ejercer el derecho de amnistía, **excepto cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades.**

(...).”

“Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

21. Conceder indultos y conmutar penas, **excepto cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades.** Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

(...).”

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción, **con las excepciones indicadas,** producen los efectos de cosa juzgada.

(...).”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 80º del Código Penal por el texto siguiente:

“Artículo 80.- La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua la acción penal es imprescriptible

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos de corrupción en todas sus modalidades, cometidos por las autoridades detalladas en el artículo 99 de la Constitución, por los funcionarios y servidores públicos de todas



Congreso de la República

las jerarquías del Gobierno Nacional, Parlamento, Poder Judicial, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dichos delitos son imprescriptibles”.

Lima, 1 de agosto del 2016



YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República

Mi

Spide la del Avo

VOCERO BRAP

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, *31* de *Agosto* del 201*6*

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° *127* Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Congreso de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene por objeto la reforma de los artículos 2° (inciso 10°), 39°, 40°, 41°, 44°, 82°, 99°, 101° inciso 1), 102° inciso 6), 118° inciso 21) y 139° inciso 21) de la Constitución Política del Estado, así como la modificación del artículo 80° del Código Penal.

El propósito de la presente iniciativa legislativa no es otra que dotar de una serie de mecanismos que, a nivel de reforma constitucional, permita una lucha más eficaz contra la corrupción.

La corrupción es un grave problema que ataca dos principales soportes para un Estado Democrático de Derecho: el desarrollo y la gobernabilidad.

Señala Yvan Montoya que la corrupción destruye la institucionalidad democrática y trae consigo graves consecuencias económicas, y citando cifras del Grupo Iniciativa Nacional contra la Corrupción, señaló que el desvío de fondos por este tipo de delitos asciende a más de 870 millones de dólares, cifra que de haberse utilizado en proyectos de desarrollo y de inversión habría generado 163 mil puestos de trabajo o 173 mil personas menos en situación de pobreza, para finalmente concluir que “En nuestro país no existe un organismo que afronte de manera integral la corrupción que afecta a muchas de las instituciones públicas”.¹

En efecto, vanos han sido los intentos tales como la creación de la Oficina Nacional Anticorrupción, mediante Decreto Supremo N° 085-2007-PCM, posteriormente derogado por Decreto Supremo N° 057-2008-PCM.

De otro lado, el Plan Nacional Anticorrupción lanzado por el gobierno anterior el año 2008, que contemplaba medidas de control y sanción contra las malas acciones en el sector público, así como para garantizar la transparencia en el acceso a la información, no resultó siendo efectivo para impedir el uso indebido de los bienes públicos, vehículos oficiales, e infraestructura, así como tampoco para supervisar la calidad de los bienes y servicios contratados por el Estado, entre otras medidas, no demostrando avances claros en la lucha contra la corrupción. De esta manera, es urgente la adopción de una serie de políticas, medidas normativas y programas que aborden la problemática de la corrupción en forma integral. A nivel jurídico, esta reforma, tiene que iniciar lógicamente desde el nivel más alto de la jerarquía normativa. Por ello, se propone una serie de modificaciones constitucionales.

En este orden de ideas, el proyecto propone en primer término modificar el artículo 2° (inciso 10°), a efectos de que las telecomunicaciones puedan ser

¹ Montoya, Iván (Ex Jefe de Extradiciones de la Procuraduría Anticorrupción y profesor de Derecho de la PUCP). El debate sobre la lucha anticorrupción. Boletín IDEHPUCP. Julio, 2007.



Congreso de la República

interceptadas o intervenidas por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley, y también por acuerdo de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso o de una comisión investigadora de éste.

En segundo término se propone agregar un último párrafo al artículo 39° de la Constitución con el objeto de establecer que todos los altos funcionarios del Estado deben autorizar por escrito previamente a la asunción de sus cargos el levantamiento de su secreto bancario, tributario, bursátil y de telecomunicaciones a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso durante el tiempo que ejerzan el cargo respectivo y hasta dos años después, cuando resulten implicados en investigaciones sobre presuntos delitos de corrupción.

Luego, se propone modificar el último párrafo del artículo 40° de la Constitución a fin de no sólo sea obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, sino también de sus cónyuges o convivientes y sus parientes mayores de edad hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, además de los otros servidores públicos que señala la ley.

Seguidamente, se propone reformar el último párrafo del artículo 41° de la Constitución a efectos de disponer que todas las modalidades de delitos de corrupción son imprescriptibles y que las mismas conllevan la inhabilitación permanente para ejercer función pública.

Esta propuesta resulta acorde con el planteamiento del Presidente de la República, señor Ollanta Humala, quien planteó la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y la inhabilitación a perpetuidad contra sus autores para el ejercicio futuro de cualquier función pública. Igualmente, el actual Contralor General de la República se ha mostrado de acuerdo en la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

Esta reforma denotaría en la Carta Magna una firme intención de luchar contra la corrupción, razón por la cual, se propone a continuación la reforma del artículo 44° de la Constitución, a efectos de considerar entre los deberes primordiales del Estado –además de los ya establecidos–, el prevenir, perseguir y sancionar la corrupción.

De otro lado, se propone reformar el último párrafo del artículo 82° de la Constitución, referido a la propuesta para la designación del Contralor General de la República, quien es designado por el Congreso, pero a propuesta de los grupos parlamentarios de oposición, y ya no por el Poder Ejecutivo, para ejerza el cargo por siete años. Acorde con ello, se ha modificado el artículo 101° de la Constitución para disponer como una atribución de la Comisión Permanente el designar al Contralor General, con la precisión que esta designación es a



Congreso de la República

propuesta de los grupos parlamentarios de oposición, tal como se ha indicado líneas arriba.

Además, se propone la modificación del artículo 99° de la Constitución que es el referido a la acusación constitucional por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, estableciendo la precisión al final del referido artículo de que si los delitos cometidos son de corrupción en cualquiera de sus modalidades, no se aplica el plazo de cinco años después de que hayan cesado en sus funciones, pues en caso de delitos de corrupción, el antejuicio será imprescriptible.

A continuación, se propone modificar el artículo 102° inciso 6) de la Constitución, referente a las atribuciones del Congreso disponiendo que el Parlamento pueda ejercer el derecho de amnistía, excepto cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades. Acorde con ello, el Presidente de la República, cuyas atribuciones se establecen el artículo 118° de la Carta Política puede conceder indultos y conmutar penas, pero se propone que estos privilegios no se puedan conceder cuando se trate de delitos de corrupción en todas sus modalidades. Sólo de esta manera, sin dejar resquicio alguno en la lucha contra la corrupción, imprescriptibilidad en los plazos para la persecución de estos delitos, la mayor severidad en la aplicación de las penas y la restricción en los beneficios se podrá avanzar en la solución de esta problemática.

Asimismo, resulta necesario modificar el artículo 139° inciso 13) de la Constitución, a efectos de que cuando este estable la prescripción, produce los efectos de cosa juzgada, se ha incluido la frase "con las excepciones indicadas", para dejar mención de que existen supuestos en que los delitos son imprescriptibles, como es el caso de los delitos de corrupción en todas las modalidades.

Finalmente, la presente iniciativa legislativa se propone modificar el último párrafo del artículo 80° del Código Penal a efectos de establecer que en casos de delitos de corrupción en todas sus modalidades, cometidos por las autoridades detalladas en el artículo 99 de la Constitución, por los funcionarios y servidores públicos de todas las jerarquías del Gobierno Nacional, Parlamento, Poder Judicial, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dichos delitos son imprescriptibles.



Congreso de la República

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al Tesoro Público. Por el contrario, el presente proyecto al proponer la reforma de los artículos 2º (inciso 10º), 39º, 40º, 41º, 44º, 82º, 99º, 101º inciso 1), 102º inciso 6), 118º inciso 21) y 139º inciso 21) de la Constitución Política del Estado, así como la modificación del artículo 80º del Código Penal, procura dotar de medidas normativas más eficaces para la lucha contra la corrupción, que permitirán generando un gran beneficio al Estado y al Tesoro Público, pues con las diversas modalidades de delitos de corrupción, el erario nacional pierde anualmente millones de nuevos soles.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional implica la reforma de los artículos 2º (inciso 10º), 39º, 40º, 41º, 44º, 82º, 99º, 101º inciso 1), 102º inciso 6), 118º inciso 21) y 139º inciso 21) de la Constitución Política del Estado, así como la modificación del artículo 80º del Código Penal.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: VIGÉSIMO SEXTA POLÍTICA DE ESTADO - Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción y VIGÉSIMO OCTAVA POLÍTICA DE ESTADO - Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia.